del Estado; si esa infraccion los afecta radicalmente de nulidad, serán igualmente nulos en los demas Estados. Los Tribunales al decidir su validéz ó nulidad, tendrán en cuenta las prescripciones de las leyes bajo cuya influencia tuvieron lugar; pero el instrumento que justifica su existencia, hará fé en cualquier Tribunal y ante cualquiera autoridad de los Estados. La Constitucion deja al Congreso general la facultad de prescribir, por medio de leyes generales, la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. Hasta hoy esa ley orgánica como otras muchas, no se ha expedido, quedando incompletas en esta parte nuestras instituciones; pero en todos los Estados se ha adoptado como regla general, para tener un instrumento como público y auténtico en cualquiera parte, la legalizacion de la firma ó firmas que lo autorizan. Esta legalizacion se hace por medio de dos escribanos, y en su defecto por dos funcionarios del órden judicial, que declaran y certifican al calce del documento respectivo, que el funcionario que lo suscribe, es como se titula tal funcionario y que su firma es la que usa y acostumbra para autorizar esa clase de documentos.

102.—ART. 123 DE LA CONSTITUCION.—INTERVENCION DE LA AUTORIDAD CIVIL EN MATERIAS DE CULTO Y DISCIPLINA. El art. 123 consigna otra restriccion importante á la soberanía de los Estados: "*Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designan las leyes.*"

Si bien la materia de culto religioso y de disciplina externa pertenece al régimen interior de cada Estado, la Constitucion, afectada en esta parte del interes político de facilitar y llevar á cabo la reforma, quiso reservar á los poderes federales la intervencion que designen las leyes. La reforma social y política cuyos alcances en el año de 1857 son los que la Constitucion marca, fué mas allá en épocas posteriores. En 1859 y 1860 se expidieron por el gobierno constitucional las leyes que se llamaron de reforma, leyes propiamente revolucionarias, que conservaron este caracter hasta que en Setiembre de 1873 se elevaron los principios que contienen á la categoría de reformas y adiciones constitucionales. La primera dice: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna." En vista de esta prescripcion constitucional, quedó como letra muerta en la Constitucion primitiva el precepto que reserva á los poderes federales la facultad de tener la intervencion que determinen las leyes en materia de culto religioso y de disciplina externa. Ni los poderes federales ni los de los Estados, podrán tener intervencion alguna á este respecto, quedando por lo mismo ampliada esta restriccion constitucional en el sentido de las adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1873. "*El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones,*"—art. 1º de la ley de diez de Diciembre de 1874.

103.—Art. 124.—Abolicion de alcabalas. La última de las restricciones impuestas á la soberanía de los Estados, está consignada en el art. 124: "Para el dia 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabas y aduanas interiores en toda la República."

Esta prescripcion constitucional es clara y terminante: desde el 1º de Junio de 1858 los Estados no han podido cobrar alcabalas ni tener aduanas interiores.

Se entiende por alcabala el tanto que el Estado cobra por la introduccion á los pueblos de su Territorio de efectos nacionales. Igualmente se llama así lo que el Estado cobra con el nombre de derecho de traslacion de dominio, á razon de un tanto por ciento, sobre las ventas ó trueques que hacen los particulares, especialmente si se trata de bienes raíces.

En su orígen el derecho de alcabala se estableció sobre toda venta ó permuta, ya fuere de cosas raíces ó bien de muebles ó semovientes; pero no siendo posible sino muy embarazoso que los empleados del fisco estuviesen pendientes de las innumerables compras y ventas que diariamente se verifican, para cobrar la alcabala respectiva, se ideó hacer el cobro á la entrada de los efectos destinados á consumirse ó venderse en cada pueblo. Se supuso que los efectos introducidos á una localidad, iban á venderse en ella, y suponiendo hecha la venta, se cobró al introductor ó vendedor el tanto por ciento fijado como derecho de alcabala. De esta manera, agravado el valor de un efecto por el importe de la alcabala, hay que venderlo más caro al consumidor, quien, por lo mismo, sin advertirlo y de una manera completamente indirecta, paga el derecho de alcabala en proporcion á su consumo y contribuye á los gastos públicos.

Esta clase de contribuciones era la base fundamental del sistema hacendario de la República, y por consiguiente de los Estados, sistema que habrá que cambiar y sustituir por otro, supuesto el precepto constitucional que lo abolió desde el 1º de Junio de 1858.

Este sistema no tiene en su apoyo más que la facilidad de la recaudacion del impuesto. El contribuyente lo paga sin advertirlo, y cada uno hace el pago proporcionalmente á su consumo, y por lo mismo á sus facultades. El pobre, que se alimenta muy frugalmente, paga una alcabala muy pequeña; el rico, que consume mucho porque da á las necesidades de su subsistencia la variedad y el gusto á que sus facultades pecuniarias se prestan, paga una mayor alcabala; y de esta manera parece que se realiza el principio de que cada uno debe contribuir á los gastos públicos en proporcion á sus facultades ó riqueza.

Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema de que se trata ha venido á ser altamente inconveniente por ser vejatorio, orígen de escandalosos peculados, de grande desnivel para el comercio, y en general ruinoso. Lo que á este respecto pasa en las garitas de la capital, es lo que en escalas diferentes pasa en las garitas ó entradas de todas las poblaciones de la República en que se sostiene este vicioso sistema. Los Estados que lo conservan están infringiendo el art. 124 de la Constitucion; y por lo mismo, en los casos en que el

cobro de este impuesto dé orígen á una contencion judicial, los jueces de los Estados, haciendo prevalecer la Constitucion general sobre la Constitucion y leyes locales, están en el deber de pronunciar sus fallos contra este sistema anticonstitucional. Esta Constitucion —dice el art. 126—, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union: "*Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.*"

¿El art. 124 prohibe el cobro de alcabalas en el sentido que acabamos de exponer, ó se extiende tambien su precepto al tanto por ciento que con el nombre de derecho de traslacion de dominio se cobra en algunos Estados por la venta ó trueque de bienes raíces? Nuestra opinion es que lo que la Constitucion quizo prohibir fué el cobro de alcabalas ó derecho de portazgo impuesto á los efectos que se introducen para su consumo en una localidad. Contra este sistema inmoral y vejatorio se pronunció la opinion pública, y su abolicion fué una de las exigencias del plan de Ayutla, primer orígen de las reformas sociales y políticas realizadas en la República. El sistema de cobrar un tanto por ciento sobre el valor de los bienes raices vendidos ó permutados, si bien por consideraciones que se relacionan especialmente con los buenos principios de la economía política, debe condenarse como vicioso, no puede ponerse en la misma categoría que las alcabalas cobradas á los efectos de consumo al introducirse en una poblacion, y es seguro que los sostenedores del plan de Ayutla pensaron en éstas y no en aquellas alcabalas.

El art. 124 dice, que desde la fecha que marca quedan abolidas las alcabalas *y aduanas interiores*. Esto nos parece indicar que las alcabalas de que habla, cuyo sistema se relaciona íntima y necesariamente con las aduanas interiores, son las que se cobran en estas oficinas sobre el valor de los efectos que se introducen para el consumo de una poblacion, y que por lo mismo no estuvo en la mente de los legisladores constituyentes hablar de aquellas otras alcabalas, si bien á ellas se aplica con más propiedad ese nombre.

Contra esta opinion, hay que reconocer, que se tienen en contra las decisiones respetables de la Suprema Corte de Justicia, cuyo alto Tribunal fundándose en que la Constitucion habla en general de alcabalas y que en nuestro sistema administrativo y hacendario se da este nombre á los derechos impuestos sobre traslaciones de dominio de bienes raices, ha concedido en varios casos contra el cobro de tal impuesto el amparo y proteccion de la justicia de la Union.

104.—DERECHOS QUE LOS ESTADOS PUEDEN IMPONER Á LOS EFECTOS DE OTROS ESTADOS.—ART. 72, FRAC. IX. No hay que confundir las alcabalas con los derechos que los Estados imponen á ciertos efectos de otros Estados al introducirse en su territorio para su consumo. Estos derechos se cobran al tiempo de hacerse la introduccion en el Estado, cualquiera que sea el lugar de su

consumo dentro de los límites del mismo Estado; y la alcabala se cobra tanto á los efectos procedentes de otros Estados como á los producidos en el mismo al tiempo de ser introducidos para su consumo en una poblacion. Los Estados, con el objeto de protejer la industria de sus habitantes, procuran mantener cierto equilibrio que haga posible la competencia entre los efectos producidos en su suelo y por su industria, con los que en otras partes se producen. La necesidad de alimentar la riqueza pública para atender á los gastos de la administracion, con la riqueza de los particulares, hace que toda industria productora en el Estado se grave con ciertos derechos ó contribuciones, y si los productos de las mismas industrias creados en otros lugares pudieran introducirse libremente sin gravámen alguno, la consecuencia seria indeclinable: no pudiendo la industria del Estado competir con la de otros, moriria, quedando sin ocupacion los capitales y los brazos empleados. Natural es que los Estados, tratando de evitar este mal, protejan sus propias industrias imponiendo á los productos de las extrañas, al introducirse para el consumo en su territorio, moderados derechos que hagan posible la competencia. Si no lo fueren, se establecen restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado; y el Congreso general tiene facultad—art. 72, frac. IX—"*para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.*" La Corte de Justicia en varios casos de amparo ha establecido estos mismos principios como pueden verse en las sentencias de 3 de Febrero de 1871—Semanario judicial, tom. 1º, pág. 91 y 107; 4 de Marzo de 1873—Semanario judicial, tom. III, pág. 940; 3 de Setiembre de 1873, Semanario judicial, tom. IV, pág. 902; 5 de Marzo de 1874—id. id., tom. V, pág. 639 y 15 y 17 de Junio de 1874—id. id., tom. VI, pág. 273 y 285.

105.—PROTECCION DE LA UNION Á LOS ESTADOS. Si como hemos visto, la Constitucion limita en puntos interesantes los derechos de soberanía de los Estados; si en virtud de esas limitaciones no tienen la aptitud ó capacidad necesaria para poner su autonomía á cubierto de todo peligro exterior y aun de las perturbaciones interiores, justo es que los poderes de la Union en los que se deposita el ejercicio de la soberanía nacional, estén prontos á protejerlos contra aquellos peligros. Por esta razon la Constitucion previene en su art. 116 que: *los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean exitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*"

En algunos casos la perturbacion de la paz pública y del órden constitucional en el Estado se verifica á consecuencia de conflictos que nacen entre sus poderes supremos. En la reciente historia de la federacion mexicana sobran ejemplos de tales perturbaciones: el Ejecutivo del Estado y su legislatura reclaman para sí el apoyo y proteccion de los poderes de la Union; y como

el caso no está en la prevision del art. 116, se han palpado las dificultades de una solucion rigurosamente constitucional. Inspirándose las reformas constitucionales de 6 de Noviembre de 1874 en esta experiencia, establecieron—art. 72, frac. B, incisos V y VI—que corresponde como facultad exclusiva al Senado, declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales legislativo y ejecutivo de un Estado, que es llegado *el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del Estado. El nombramiento de este funcionario se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado y no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expidiere.* Es igualmente atribucion exclusiva del mismo cuerpo; *resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de éstos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dará su resolucion sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.*

El desarrollo de estos principios constitucionales se reservó á una ley posterior. La citada fraccion B, inciso VI, concluye con estas palabras: "*La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior,*" reglamentacion necesaria, si se quiere evitar que el capricho y las pasiones políticas, inspirándose en circunstancias é intereses del momento, conviertan á este cuerpo moderador—el Senado—en un poder arbitrario y tiránico.

Aun no se expide la ley anunciada, cuya falta, lo mismo que la de otras muchas orgánicas de la Constitucion, deja incompletas nuestras instituciones, reduciéndolas en muchos casos á meras teorías sin aplicacion práctica.

106.—Regla general de las limitaciones de la soberanía de los Estados. Hemos apuntado individualmente las restricciones que la Constitucion impone á la soberanía de los Estados; pero para completar nuestras ideas á este respecto, debemos agregar que, en general, los Estados pueden todo aquello que la Constitucion no reserva á los poderes federales. De esta manera, habiendo dado á conocer en el capítulo anterior la naturaleza y extension de las facultades y atribuciones de los poderes federales, basta remitirnos á lo dicho allí para comprender las restricciones que á este respecto tiene la soberanía de los Estados. Cuando un Estado extralimitando su propia soberanía hace algo que la Constitucion reserva á los poderes federales, invade la esfera de la autoridad federal; y semejantes invasiones, así como la de los poderes generales en la esfera de las atribuciones ó facultades de los Estados, independientemente de la responsabilidad oficial, dan lugar al recurso de amparo, que como vamos á ver, otorga la Constitucion á todos los habitantes de la República para mantener incólumes las garantías individuales y conservar el equilibrio constitucional en la accion de los poderes públicos.